

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

PUERTO RICO
CONSUMER DEBT
MANAGEMENT CO.,
INC.

Peticionario

Vs.

PALMIRA MÉNDEZ
TORRES

Recurrido

KLCE201901512

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de San
Sebastián

Civil. Núm.
SS2019CV00456
(SALA 01)

Sobre:
COBRO DE DINERO
REGLA 60

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2020.

Comparece ante nuestra consideración Puerto Rico Consumer Debt Management Co., Inc. (en adelante, el peticionario) y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, sala de San Sebastián, el 10 de octubre de 2019. Mediante esta, se declaró sin lugar la moción de reconsideración y oposición a la imposición de fianza de no residente, presentada por el peticionario.

Por los fundamentos presentados a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

I

Los hechos relevantes a esta controversia comenzaron cuando el peticionario presentó una *demanda* de cobro de dinero contra Palmira Méndez Torres (en adelante, la Méndez Torres) por la cantidad de \$3,700.91. El 22 de agosto de 2019, Méndez Torres presentó una *Solicitud de desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona*. En esta, alegó que el asunto era cosa juzgada toda vez que se trataba de la segunda ocasión en la que se presentaba el

mismo pleito. Surge de su moción que este pleito se presentó por primera vez el 8 de junio de 2017 y fue desestimado. El 22 de agosto de 2019, el foro primario ordenó al peticionario a expresarse al respecto. De esta oposición surge que el caso fue desestimado sin perjuicio por no haberse presentado la fianza de no residente.

Atendida esta moción, el Tribunal de Primera Instancia la declaró sin lugar el 3 de septiembre de 2019. A pesar de ello, las partes continuaron presentando mociones respecto a este asunto y, el 26 de septiembre de 2019, el foro primario ordenó al peticionario a presentar una fianza de \$1,000.00. Al siguiente día, el foro primario emitió una *Orden* en la que declaró académica la *Moción eliminatoria y dúplica...* Así las cosas, el 9 de octubre de 2019, el peticionario presentó una *Moción de reconsideración y oposición a la fianza*. Atendida esta, el 10 de octubre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia la declaró sin lugar.

Inconforme, el 15 de noviembre de 2019, el peticionario presentó este recurso e hizo el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI AL MANTENER LA ORDEN DE PRESENTAR LA FIANZA DE NO RESIDENTE QUE ESTABLECE LA REGLA 69.5 DE PROCEDIMIENTO CIVIL A UNA CORPORACIÓN DOMÉSTICA ORGANIZADA BAJO LAS LEYES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO COMO LO ES PRCDM.

El 21 de noviembre de 2019, emitimos una *Resolución* en la que concedimos un término de 10 días a Méndez Torres para presentar su oposición, más no lo hizo. Así las cosas, sin la comparecencia de Méndez Torres, pasamos a resolver.

II

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por tratarse, generalmente, de asuntos interlocutorios el tribunal de mayor

jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, (2019); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción sin alejarnos del Derecho. El ejercicio de la discreción judicial debe de ejercerse razonablemente para poder llegar a una conclusión justa. A tono con ello, el término discreción ha sido definido como la sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar.

Sin embargo, la discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari*, no es absoluta. Pues no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del Derecho, pues ello sería un craso abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro debe considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción al momento de atender en los méritos un recurso de *certiorari*. Los criterios a considerar son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del

procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Por último, debemos recordar que este recurso es de carácter discrecional y que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones que lo ameriten. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

-B-

La deferencia judicial al Tribunal de Primera Instancia está fundamentada en consideraciones de respeto y cortesía a las actuaciones de un foro que ha atendido de primera mano los pormenores del proceso y conoce las interioridades del caso, mejor que un tribunal de mayor jerarquía. Por ello, el Tribunal Supremo ha sido enfático en la norma de deferencia hacia las decisiones emitidas por los foros de primera instancia.

Así pues, como regla general, ningún foro apelativo intervendrá con la apreciación o el juicio emitido por un foro de instancia, a no ser que notemos rastros de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649 (2000); *Suárez v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31 (2009). Dicha norma está fundamentada en la premisa de que el foro primario es el que mejor conoce las interioridades del caso y es quien está en mejor posición para tomar las decisiones correctas sobre las controversias planteadas.

Como corolario de lo anterior, el foro apelativo sólo intervendrá con la discreción del Tribunal de Primera Instancia en las situaciones que se demuestre que dicho foro: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000).

-D-

Respecto a la fianza para no residentes, la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 69.5, dispone:

Cuando el demandante residiere fuera de Puerto Rico o fuere una corporación extranjera, se le requerirá para que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados en que pudiere ser condenado. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil (\$1,000.00) dólares. El tribunal podrá ordenar que se preste fianza adicional si se demostrare que la fianza original no es garantía suficiente, y se suspenderán los procedimientos en el pleito hasta que se hubiere prestado dicha fianza adicional. *Id.*

La política jurídica tras esta Regla 69.5, *supra*, es garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados en pleitos donde el reclamante es persona natural no residente o una corporación extranjera. Con ello, nuestro ordenamiento asegura que se recobren estas partidas de adjudicadas contra un parte que ha abandonado la jurisdicción territorial de Puerto Rico. *Reyes v. Oriental Fed. Saus. Bank*, 133 DPR 15 (1993). La regla intenta desalentar los litigios frívolos e inmeritorios de parte de litigantes que pudieran actuar livianamente, dada su ubicación. *Blatt & Udell v. Core Coll*, 110 DPR 42 (1980).

Al imponer el monto de la fianza, el Tribunal de Instancia deberá balancear el derecho de acceso a la justicia, las probabilidades de prevalecer del reclamante no residente, la complejidad de las causas de acción, los gastos y honorarios de abogados que puedan imponerse, el efecto sobre el pleito que pueda tener la imposición de una considerable fianza, así como la capacidad económica de las partes. J.A. Cuevas Segarra, Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil, San Juan Pubs. JTS, Vol. II, pág. 452. Sopesar y analizar los factores anteriores es una función delicada y discrecional que le compete al Tribunal de Primera Instancia.

III

En su recurso, el peticionario sostiene que el foro primario erró al imponerle y negarse a reconsiderar la imposición de una fianza de no residente al amparo de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*. Sostiene que el foro primario no tomó en consideración sus argumentos en oposición.

Al examinar el expediente ante nuestra consideración y la argumentación de la parte, hemos decidido no intervenir. Hemos considerado esta solicitud de *certiorari* a la luz de los criterios de la Regla 40 de este Tribunal, *supra*, y concluimos que sus argumentos no son suficientes para ejercer nuestra discreción y expedir el auto. El foro juzgador auscultó los argumentos de las partes en cuanto a la procedencia de la imposición de la fianza de no residente incluidas en la moción de reconsideración presentadas luego de la imposición de la fianza. Tras esto concluyó que, dadas las circunstancias ante su consideración, era adecuado imponer la fianza.

Un examen integral del expediente ante nuestra consideración nos lleva a concluir que no hay nada que justifique nuestra intervención con la determinación del foro primario. Es imperativo recordar que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, haya cometido un craso abuso de discreción o de la actuación del foro surja un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.

En el recurso que aquí atendemos la peticionaria no nos ha demostrado que la juzgadora de instancia haya sido arbitraria en su determinación o haya abusado de su discreción en forma alguna. Con ello en mente, no podemos perder de perspectiva que, como foro

apelativo, estamos llamados a no sustituir el criterio del juzgador de instancia por el nuestro, automática o livianamente.

Con ello en mente y, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, resolvemos que no es meritoria nuestra intervención con la decisión del Tribunal de Primera Instancia.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, *denegamos* la expedición del recurso de *certiorari*.

Notifiquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Grana Martínez concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones